REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CÓDIGO: 70 001 31 05 003

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 700013105003-2019-00268-00
DEMANDANTES: HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA, Y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO.
DEMANDADOS: CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. – CONGETEC, AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. Y VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A.

Examinado el expediente digitalizado, se advierte que los accionantes HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA y MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA en nombre propio allegaron memorial solicitando desistimiento de las pretensiones respecto de la accionada CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. – CONGETEC, por lo tanto, este despacho procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, se tiene que el 14 de febrero del 2020 los actores allegaron a esta dependencia judicial memorando en donde solicitan a este despacho *"se sirva aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre propio hacemos del proceso ordinario laboral contra la empresa CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. – CONGETEC"*[1]. No obstante, en aplicación al artículo 33 del Código Procesal del Trabajo, como quiera que se trata de un proceso de dos instancias, es necesario que las actuaciones dentro del mismo se den por medio de apoderado judicial; igualmente, el artículo 73 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTYSS, prevé que "*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa",* con base en ello, no es posible a Judicatura aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de la accionada "CONGETEC S.A.S.".

Por otro lado, se tiene que, ante la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se introdujo la posibilidad del diligenciamiento de la notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte demandada, por tanto, se dispondrá a cargo de la parte demandante realizar la notificación personal de CONGETEC S.A.S., al correo electrónico registrado en su certificado de existencia y representación legal, el cual deberá actualizarse en el sub judice.

Finalmente, respecto de las accionadas AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. y VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A. se observa que, fueron notificadas en debida forma el 31 de enero del 2020 conforme a las reglas del artículo 292 del C.G.P.[2], no obstante, como quiera que el término de traslado de que trata el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha fenecido, sin que allegaran contestación alguna, esta Judicatura les tendrá por no contestada la demanda. De igual manera, se avizora que al despacho se allegó otorgamiento[3] y renuncia de poder en nombre de la referidas enjuiciadas[4], en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado designado por cumplir el poder allegado con las formalidades de los artículos 74 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por integración normativa del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, así como también, se aceptará la renuncia de poder respecto del mismo.

---

[1] Archivo 09MemorialDesestimiento.pdf del expediente digital.
[2] Archivo 08CitacionNotificacionPersonal.pdf del expediente digital.
[3] Archivo 14Poder.pdf del expediente digital.
[4] Archivo 16RenunciaPoder.pdf del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre propio por parte de los demandantes HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA y MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA frente la accionada CONGETEC S.A.S., por las razones esbozadas en la parte considerativa en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la notificación personal de CONGETEC S.A.S., al correo electrónico registrado en su certificado de existencia y representación legal (el cual deberá actualizarse en el sub judice), con el respectivo pantallazo y el acuse de recibido del mensaje de datos enviado, conforme las reglas dispuestas en el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022. Con el mensaje adjúntese la copia digital del auto admisorio, de la demanda, sus anexos y de esta providencia, e indíquesele a la parte demandada que la contestación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado: lcto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en nombre de las accionadas AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. y VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. y VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A., al abogado ELOY ANDRÉS PÉREZ PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.844.137, portador de la tarjeta profesional No. 265.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al abogado ELOY ANDRÉS PÉREZ PATERNINA, por lo esbozado en las consideraciones.

SEXTO: Ínstese a las demandadas AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. y VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A., a designar nuevo apoderado judicial que las represente al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA TIRADO RODRÍGUEZ
Juez Tercera Laboral del Circuito de Sincelejo